

Cornejo, Atilio.

El Derecho Privado en la Legislación Patria de Salta. Buenos Aires: Ed. Coni, 1947.

Instituto de de Historia del Derecho Argentino. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias I"



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

I

ATILIO CORNEJO

EL DERECHO PRIVADO

EN LA

LEGISLACIÓN PATRIA DE SALTA

ADVERTENCIA DE RICARDO LEVENE

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

CONI
BUENOS AIRES

BUENOS AIRES

1947

Cornejo, Atilio.

El Derecho Privado en la Legislación Patria de Salta. Buenos Aires: Ed. Coni, 1947.
Instituto de de Historia del Derecho Argentino. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias I"

COLECCIÓN DE ESTUDIOS

PARA LA

HISTORIA DEL DERECHO PATRIO

EN LAS PROVINCIAS

Vol. I

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Pertenece a la biblioteca del
Instituto de Derecho Civil

Cornejo, Atilio.
El Derecho Privado en la Legislación Patria de Salta. Buenos Aires: Ed. Coni, 1947.
Instituto de de Historia del Derecho Argentino. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias I"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO
COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS
I

ATILIO CORNEJO

EL DERECHO PRIVADO

EN LA

LEGISLACIÓN PATRIA DE SALTA

NOTAS PARA EL ESTUDIO
DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

ADVERTENCIA DE RICARDO LEVENE

BUENOS AIRES

1947

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Cornejo, Atilio.

El Derecho Privado en la Legislación Patria de Salta. Buenos Aires: Ed. Coni, 1947.
Instituto de de Historia del Derecho Argentino. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias I"

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Delegado-Interventor

DR. CARLOS MARÍA LASCANO

Secretario de la Intervención

DR. JORGE A. DÁVALOS

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
ARGENTINO Y AMERICANO

Presidente

DR. RICARDO LEVENE

Secretario

DR. JORGE CABRAL TEXO

Auxiliar técnico

SIGFRIDO A. RADAELLI

Hecho el depósito que indica la ley.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO
DE
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO Y AMERICANO

Colección de textos y documentos para la historia
del derecho argentino

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimilar). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832)*. *El Correo Judicial*, reedición facsimilar (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

Colección de estudios para la historia del derecho argentino

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPEQUÍ, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Colección de estudios para la historia del derecho patrio
en las provincias

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.

Conferencias y comunicaciones

[VOL. I]

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al derecho*, 1941.
 II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
 III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare, Los trabajos de un jurisculto francés en Buenos Aires*, 1942.
 IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
 V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
 VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el derecho de la navegación con anterioridad al Código del Comercio*, 1942.
 VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
 VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
 IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
 X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *La ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- Portada para encuadernar el volumen I, formado por los folletos números I a X.]

[VOL. II]

- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
 XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.

- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
 XIV. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las provincias*, 1947.
 XV. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagema durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
 XVI. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
 XVII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
 XVIII. SIGFRIDO A. RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
 XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

ADVERTENCIA

Estas palabras que preceden a la importante contribución del doctor Atilio Cornejo sobre la legislación patria de Salta, tienen por fin señalar el significado de la nueva serie de publicaciones del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano, titulada Colección de estudios para la Historia del derecho patrio en las Provincias.

El contenido de esta Colección es una materia inédita.

Desde hace tiempo hemos iniciado un movimiento de ideas, tendiente a intensificar la investigación y estudio de la historia de las Provincias, para destacar su categoría en el sistema de la historia de la Nación. A este propósito hemos preconizado la incorporación de su enseñanza en los programas correspondientes a los ciclos secundarios, y hemos dedicado los volúmenes IX y X de la Historia de la Nación Argentina, que edita la Academia Nacional de la Historia, al pasado de las Provincias, a cargo de investigadores del lugar.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

La nueva serie que edita el Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano forma parte, pues, de una concepción más vasta sobre la unidad e indivisibilidad de la historia de la civilización argentina, la Nación y las Provincias.

Los modernos esclarecimientos de la legislación patria argentina en el interior del país, realizados en sus archivos, revelan aspectos desconocidos de su pasado, y descubren figuras de relieve en las ciencias jurídicas y políticas.

Se inicia la serie con la investigación del prestigioso escritor Atilio Cornejo sobre la legislación patria en Salta, con un caudal de elementos propios sobre el origen y desarrollo del derecho público y privado, que ha dado personalidad institucional a la Provincia del Norte argentino.

No sorprende al estudioso el valor positivo de esta contribución, si se recuerda que Atilio Cornejo es un historiador que lleva ya realizada una obra significativa, que descansa sobre las sólidas bases de la investigación original y la síntesis histórica.

A la monografía del doctor Cornejo seguirán en esta serie las del doctor Alfredo Gargaro sobre la legislación patria en Santiago del Estero, del doctor Fernando F.

Mó en San Juan, del doctor Ricardo Smith en Córdoba, del doctor Manuel Lizondo Borda en Tucumán y del doctor César B. Pérez Colman en Entre Ríos.

Esta nueva colección de publicaciones, como las anteriores, se realiza en función de los altos fines que ha abrazado el Instituto desde su fundación, entre los cuales figuran en primer término los de propugnar el desarrollo de la conciencia jurídica nacional y de la cultura propia.

RICARDO LEVENE

Noviembre de 1947.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

NOTA PRELIMINAR

Con verdadera emoción recibí el nombramiento de miembro correspondiente del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano, que se dignó discernirme la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Nada más grato que volver al seno del hogar intelectual, que fué la Facultad, ya que imprimió en nuestra vida recuerdos imborrables y, sobre todo, a un Instituto de prestigios tan sólidos, en donde me encuentro con las figuras sobresalientes de mis profesores: el doctor Ricardo Levene que orientó nuestros primeros pasos desde la cátedra de Introducción al Derecho e historia del derecho argentino, y el doctor Walter Jakob, que los coronó desde la de Historia de las Instituciones Jurídicas, con quien fundáramos el Instituto de Investigaciones Histórico-Jurídicas y cuyas sabias lecciones lleváramos a la imprenta con mis compañeros Torres, Uteda y Montarcé Lastra, bajo el título de Apuntes de historia de las instituciones jurídicas.

Entrego, pues, a consideración del Instituto al que me incorporo el presente trabajo, haciendo resaltar la nobilísima función de aquél al vincular las actividades universitarias con el interior del país y, especialmente, con aquellas regiones que, no por lejanas, son menos argentinas.

A. C.

Salta, noviembre de 1946.

EL DERECHO PRIVADO
EN LA
LEGISLACIÓN PATRIA DE SALTA

INTRODUCCIÓN

1. Plan del Instituto. — 2. Importancia del estudio de la legislación patria. — 3. La legislación provincial. Desconocimiento de antecedentes sobre Salta. Estudios realizados y a realizarse. — 4. Fuentes y medios de información.

1. En la historia del derecho argentino existen aún verdaderas lagunas, que es necesario llenar: tarea ésta que ha emprendido el Instituto de historia del derecho argentino y americano de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, cuya eficaz presidencia desempeña el doctor Ricardo Levene.

2. Desde luego, la legislación patria, una de las fuentes principales del derecho argentino, merece un estudio especial. Debido a las preocupaciones propias de esas épocas azarosas, los gobiernos, si bien no pudieron preocuparse mayormente de la reforma del derecho, no por ello lo descuidaron, pues este último surgía también como lógica consecuencia del desarrollo de nuestras instituciones.

3. En el orden provincial, indudablemente, se conocen mejor las instituciones del derecho público que las del derecho privado; y dentro de este último, es indudable la mayor preocupación por la legislación civil que por las demás ramas del derecho.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Asimismo, en el estudio de la historia de nuestro derecho civil se observa la más absoluta orfandad en cuanto atañe a la provincia de Salta. Así, Salvat confiesa que no le será posible dar una idea completa, ni siquiera una idea sumaria, de la legislación de todas las provincias y, por falta de datos, se limita a una breve noticia¹. Aludiendo a la Provincia de Salta dice que "se carece igualmente de datos a su respecto"².

El doctor Etcheverry Boneo recuerda la ley de julio 1º de 1869 creando el registro de inmuebles, hipotecas y embargos judiciales³.

En otras ramas del derecho la mayoría de los autores, o no mencionan la historia provincial salteña, o la recuerdan, de paso, en forma fragmentaria. Hay materias en las que se desconoce que puedan tener antecedentes en la legislación de esta provincia. En el derecho procesal —ciencia sobre la que se discute si pertenece al derecho público o privado y cuya cuestión dejo librada a los especialistas⁴, pero que incluiré en este estudio en atención a que en la época de la legislación patria se lo consideraba más bien como perteneciente al derecho privado—, puede decirse que es en donde hubo una preocupación seria por su estudio. Corresponde al Instituto de San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta, que presido, al alto honor de que uno de sus miembros

¹ *Tratado de Derecho Civil Argentino, parte general*, 83, Buenos Aires, 1925.

² *Op. cit.*, 89.

³ RÓMULO ETCHEVERRY BONEO, *Curso de Derecho Civil, parte general*, I, 71, Buenos Aires, 1942.

⁴ HUGO ALSINA, *Derecho Procesal*, I, 43.

distinguidos, el Dr. Ricardo Reimundín, lo haya iniciado en las páginas de su *Boletín*¹, en su brillante trabajo titulado *Derecho Procesal salteño, notas de sistematización para su estudio histórico*, y que publicó también la *Revista de Derecho Procesal* que dirige el profesor Hugo Alsina². Con anterioridad, Manuel Ibañez Frocham, en su libro *La organización judicial argentina, Ensayos históricos*, en el capítulo sobre la organización judicial en las provincias del interior, se refiere ligeramente a la Provincia de Salta³.

No corresponde formular imputaciones. Desde luego, porque en cada rama de toda ciencia el tratadista o el estudioso no podría invadir jurisdicciones extrañas que, casualmente, competen a la historia del derecho argentino o al derecho provincial argentino. En segundo lugar, porque sobre el particular las fuentes se hallan casi inexplotadas o inéditas. Las causas son múltiples. La historia de Salta, en su faz jurídica, copiosa como pocas, debido a la influencia decisiva que tuvieron en los actos de gobierno los asesores letrados, espera nuevas investigaciones y precisa nuevos investigadores. Figuras próceres en materia jurídica gravitaron en la historia de Salta: los doctores Manuel Antonio de Castro, Juan de la C. Monge y Ortega, Manuel de Ulloa, Gabino Blanco, Mariano Boedo, Francisco Claudio de Castro, Serapión de Arteaga, Facundo de Zuviría, José Benito Graña, son demasiado conocidos. Los tropiezos no son pocos para arribar a aquella finalidad, a la que

¹ N° 15, IV, primer semestre de 1945, p. 13.

² N° 11, 2º trimestre de 1945, p. 147.

³ Págs. 129/136, Buenos Aires, 1938.

también, el trabajo que he emprendido es arduo y, superar obstáculos, como en toda obra que se inicia. El material está disperso. Apenas si las historias generales o políticas aluden de paso al tema. Por ello también, el trabajo que he emprendido, es arduo y, por lo mismo, deficiente. Pero, siendo superior el plan trazado por este Instituto, es de esperar que poco a poco se han de salvar los inconvenientes.

4. He debido recurrir, en el propio medio de mi actuación, en primer término, al Archivo histórico de Salta. Recordaré, nuevamente, lo que dije en otra oportunidad¹: que Salta debe restituir al seno de dicha oficina todo el material disperso en los archivos particulares o en otras dependencias. El material que pude consultar no responde, debido a las causas anotadas, a las necesidades exactas y completas de una investigación de esta índole, pues, como veremos, encontramos verdaderas lagunas, especialmente en el período anterior a 1823. Esperamos, de consiguiente, poder ampliar este trabajo en lo sucesivo con la propia colaboración de este Instituto. Considero, en efecto, que existiendo elementos en el Archivo de la Nación y en los archivos provinciales sobre hechos y acontecimientos ocurridos en la provincia de Salta, puedan requerirse a los mismos los informes respectivos a fin de confeccionar poco a poco un trabajo de mayor aliento y del cual el presente no representa sino su primer paso, bajo la inspiración del presidente de este dignísimo Instituto.

¹ ATILIO CORNEJO, *Contribución a la historia de la propiedad inmobiliaria de Salta en la época virreinal*, 1945.

I.

LA REVOLUCIÓN DE MAYO

1. División del Derecho Patrio. — 2. Elaboración del derecho provincial. Las instrucciones de Chielana. — 3. Institución de Alcaldes de distrito. Junta Provincial. Justicia. Disposiciones de Derecho Rural. Repercusión de la guerra de la independencia en el derecho privado de Salta: comunidad de bienes; arrendamientos agrícolas; el fuero de Gauchos.

1. Se ha dividido, con razón, al Derecho Patrio¹, en cuatro ciclos, a saber: 1° la Revolución de Mayo; 2° desde ésta a la Asamblea de 1813; 3° desde ésta a la Academia de Jurisprudencia de 1815; 4° desde ésta a la Constitución de 1853 y 1860. Lo que se diga en el orden nacional, es aplicable también al orden provincial de Salta, pues en dicha provincia se mantuvo latente el sentimiento de la unión nacional, y su figuras representativas lo son de la historia nacional, por sobre todo, conforme lo sostuvo también en otras ocasiones²; máxime habiendo sido uno de sus hijos, el doctor Castro, el fundador de la referida Academia.

2. La Revolución de Mayo, fuente orgánica del derecho patrio, como la llama el doctor Levene³, ela-

¹ RICARDO LEVENE, *Introducción a la Historia del Derecho Patrio*, 32 y sigs., Buenos Aires, 1942.

² ATILIO CORNEJO, *Salta, columna de la unidad nacional*, en *Boletín del Instituto de Estudios Históricos de Salta*, IV, n° 15, p. 47.

³ *Op. cit.*, 28.

boró según dicho autor un derecho consuetudinario en las ciudades y las dilatadas campañas ¹, no obstante que la inspiración revolucionaria irradiaba desde Buenos Aires y que los nombramientos de Gobernadores Intendentes emanaba de la Junta. Los representantes de la Revolución en las Provincias supieron también sembrar en este terreno. Así, merecen destacarse las Instrucciones reservadas que dejó Chiclana a su sucesor en el Gobierno de Salta, en diciembre 17 de 1810, en las que manda tener el mayor cuidado en el trato con los indios, destinando a los hombres a los oficios y procurando que "las mujeres se casen para que de esta suerte gocen de su plena libertad y puedan ser útiles al Estado y a la población" ². En efecto la 15a. Instrucción, comenzaba en estos términos: "Aunque el amparo y protección de los Indios se halle encargado a los Intendentes por repetidas Ordenanzas y Leyes, sin embargo, siendo tan notable la extorsión que padecen estos infelices en este Pueblo, y siendo uno de los objetos principales que se propone el nuevo Gobierno la sostención y cuidado de estos miserables, se deberá tratar con el mayor empeño de abolir la costumbre que hay en estos Países, de que los Indios sean reputados como esclavos" ³. La preocupación por los indios era insistente, como que, a renglón seguido, la Instrucción 18a. decía: "Para que los indios vengan y se dediquen al trabajo sin violencia se les deberá ofrecer y dar mulas, bueyes, ganado, tierras de sembradío, etc. y se les

¹ *Op. cit.*, 32.

² RICARDO LEVENE, *op. cit.*, 59.

³ RICARDO LEVENE, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, I, 409.

formará población en lugar aparente lo más cercano a la serranía que se proporcione, para que con facilidad se apliquen al trabajo". Y la 19a., que: "Con este mismo fin se deberán trasplantar los indios de las Reducciones de Miraflores, Ortega y Balbuena, vendiendo las Haciendas de campo que poseen, y formando Poblaciones en lugares aparentes para que se dediquen al laboreo de las Minas, y para que no se profuguen e internen al Chaco como lo hacen frecuentemente" ¹. En materia de minería, recomendaba Chiclana, que "deberá fomentar y proteger este Ramo, proporcionando principalmente trabajadores, e inteligentes en el arte de minería, y para conseguirlos se pedirá a la Exma. Junta que permita trasplantarlos de las Provincias del Perú y especialmente de las de Atacama" (Instrucción 17a.) ².

3. La guerra de la Independencia, que tuvo en Salta su teatro, concentró en ella la actividad de sus gobernantes. Como primeras manifestaciones de la legislación patria, cabe mencionar la institución de los alcaldes de distrito, durante el gobierno del coronel Tomás de Allende, quien en febrero 1° de 1811 efectuó el nombramiento de ellos para toda la jurisdicción de la Provincia (a la que pertenecían Salta, Jujuy, Catamarca, Orán, Tarija, Tucumán y Santiago); habiéndose dividido también la ciudad de Salta (marzo 5 de 1811) en siete barrios, a saber: de la Merced, de San Pablo, de San Pedro, del Milagro, de San Juan, de San Bernardo y de la Candelaria ³. La creación de los alcaldes de distrito y de

¹ *Op. cit.*, 410.

² *Op. cit.*, I, 410.

³ ANTONIO ZINNY, *Historia de los Gobernadores*, V, 31.

barrio le fué insinuada por Moreno a Chiclana para que la tomara en Potosí, recomendándole, además, que los alcaldes fueran criollos¹. En abril de 1811 se creó la Junta Provincial con facultades gubernativas, compuesta por el coronel Tomás de Allende, doctor Pedro Antonio Arias Velázquez, coronel Juan José Fernández Cornejo, don Francisco Aráoz y doctor Juan Antonio de Moldes, la que se disolvió en enero 11 de 1812 por disposición superior de Buenos Aires, quien nombró como gobernador interino al coronel don Pedro José Saravia². Disuelta la Junta Gubernativa, se reemplazó la Real Audiencia por la Cámara de apelaciones, la que fué reconocida mediante el juramento del Cabildo de Salta el 2 de marzo de 1812 previa lectura del Reglamento de institución y administración de justicia³. Este último fué dictado por el gobierno central en enero 23 de 1812, y consistía en un breve código de procedimientos para Buenos Aires y las provincias, de 56 artículos, con la finalidad de reformar los establecimientos civiles y penales y simplificar la administración de justicia⁴. Miembro de ese Tribunal fué el doctor Gabino Blanco, salteño y que había actuado en el Cabildo de Salta en su pronunciamiento por la Revolución de Mayo; y autor de las *Reflexiones sobre el Reglamento de institución y administración de Justicia*, lo fué otro hijo ilustre de Salta, el doctor Manuel Antonio de Castro, quien lo criticó severamente.

¹ MIGUEL SOLÁ, en *Historia de la Nación Argentina*, dirigida por Ricardo Levene, X, 507, edición de la Academia Nacional de la Historia.

² ZINNY, *op. cit.*, V, 32.

³ M. ZORREGUIETA, *Apuntes históricos sobre Salta*, 94.

⁴ LEVENE, *Introducción a la historia del derecho patrio*, 75.

4. Entre las providencias tomadas por los primeros cabildos revolucionarios, figuran algunas referentes al derecho rural. Así en marzo 30 de 1811 se prohibió la invernada de mulas desde el río Blanco hasta Puerta de Díaz, de Norte a Sud; y de Este a Oeste, las sierras que circundan el Valle de Lerma, incluyéndose la Lagunilla; fundándose en los perjuicios que ocasionaban a la agricultura. Significaba al efecto, el Síndico Procurador, "el abuso de las invernadas que se toman de cantidad considerable de mulas, sin tener suficiente terreno para ello; de lo que resulta que labrador y criador buscan el fruto de su trabajo, y el invernador se lo quita y destruye con las mulas, le hace daño en las sementeras, le mata el potrillo, ternero o cordero, y por último, tala todos los campos y perjudica las sementeras. No se opone, dice, que se permita el comercio de invernada, sólo reclama contra las consecuencias perjudiciales que resultan de la arbitrariedad que asiste en el negocio, y pide que para evitarlas se expidan las providencias más eficaces"¹.

La misma guerra de la independencia creó en Salta recursos originales que afectaban al derecho privado. Dice así el acta capitular de octubre 29 de 1814: "Un solo espíritu animó a todas las gentes de esta Provincia, que no concebíamos con ilustración bastante, para una resolución tan general, tan magnánima y heroica. Es constante que la fortuna de estos infelices se reducía absolutamente a un corto número de ganados vacuno y caballar, dispuestos a hacer la guerra, sin más armas que los propios brazos, no ha habido un hombre que no se alistase en

¹ ZORREGUIETA, *op. cit.*, 93.

el número de soldados voluntarios que han militado bajo el nombre de *gauchos*. Desde el momento que tomaban partido, ciertos del peligro que no tendrían cuartel, porque no eran militares de línea, olvidaron su existencia, y por consiguiente hasta los medios de conservar sus intereses y hogares. Fundada una especie de *comunidad de bienes*, las gruesas partidas que corrían el campo y asediaban este Pueblo, el de Jujuy y Orán, se transportaban y mantenían de las pertenencias de los vecinos; y de aquellos puntos a donde por la fuerza superior del enemigo no podían acercarse, subsistía éste, y se verificaban las internaciones, y las que al tiempo de su retirada hizo de tres mil cabezas de ganado vacuno¹.

Durante el gobierno de Güemes, se estableció una especie de ley agraria, en virtud de la cual se dispensaba a todos los gauchos de la obligación de pagar arriendos a los propietarios de las tierras que ocupaban². En julio 27 de 1822, gobierno del doctor Gorriti, se legisló también sobre el particular. En la sesión de julio 27 de 1822, presidida por el Dr. Facundo de Zuviría, se trató, en efecto, de la cuestión relativa a los arriendos de los gauchos. El Presidente expresó, en tal ocasión, que es indudable el derecho de los dueños de terrenos de ser pagados del arrendamiento, no debiendo haber decisión en contrario; agregando que le parecía estaban vigentes las leyes que amparaban este derecho, que no había más que hacerlas efectivas, y que, con referencia a lo indicado en algunos informes, de haberse en la administración anterior suspendido por el finado Güemes

¹ ZORREGUIETA, *op. cit.*, 105.

² URIBURU, *Memorias*, 142.

el pago de los arriendos por los gauchos que habían servido en la guerra contra el enemigo común, además de no destruir de modo alguno las leyes contrarias a esta determinación, se hallaba expresamente en contradicción con el decreto de 16 de septiembre de 1820 firmado por Güemes, en el que asegura no haberse dado orden alguna para que no se paguen arriendos a los propietarios de terrenos "que sean patriotas conocidos".

De esta exposición se desprende claramente que el privilegio de los gauchos, de no pagar arriendos durante el gobierno del General Güemes, al menos, existía respecto de los propietarios realistas, extranjeros o patriotas poco conocidos. Pero, en realidad, creemos que el privilegio fué general. Así se desprende de la sesión de julio 23 de 1822, al tratarse de la consulta de Jujuy sobre si mandará pagar a los propietarios de tierras que ocupan muchos de los gauchos de aquella jurisdicción, quienes se resisten por la exención que disfrutaban desde el anterior Gobierno, o sea de Güemes. Igualmente, de la sesión de agosto 3 de 1822, en la que se aludía a que, si bien no estaba derogada la obligación de efectuar el pago de los arriendos, al menos lo estaba por la costumbre.

En la sesión del 25 de septiembre de 1823, presidida por el canónigo Dr. Juan Ignacio de Gorriti, éste presentó un proyecto en virtud del cual se declaran comprendidos en la exención del arriendo a sólo los gauchos de méritos de probada aptitud, entusiasmo y amor a la libertad que con sus servicios se han distinguido en la guerra actual de la independencia. En tal virtud, a estos el Gobierno les daría las correspondientes cédulas o valores que designen la gracia; debiendo llevar el propietario una razón

exacta de lo que cada gaucho agraciado le adeudare cada año, a fin de que se le reconozca por las Cajas de la Provincia ¹.

En enero 27 de 1824, gobernación del general Arenales, a instancias de la Legislatura que presidía el canónigo Gorriti, en sesión de enero 23 de 1824, se acordó que se lleve a cabo lo mandado en la referida sesión de julio 27 de 1822, pronunciada por la Junta Permanente, cuyo cumplimiento se reclamó por la Corporación Provincial en 11 de septiembre, dejándose su ejecución a arbitrio del Gobernador de la Provincia y encargándosele "que en las providencias a que este fin dispusiere expedir, recuerde a los propietarios el distinguido mérito de los Gauchos contraído en defensa de la común causa, para que inflamados del patriotismo que los anima, prodiguen en éstos todas las consideraciones que están en la línea de la gratitud y del deber; y que así mismo se haga entender a los expresados Gauchos, que en los años de invasión del enemigo cesarán en la obligación de solucionar arriendos los matriculados en los Escuadrones que fueren ocupados en el servicio, y los que a causa de la misma invasión perdiesen la colección de sus frutos; en cuyos casos también el Gobierno, a más de compensar a los primeros proporcionalmente sus fatigas según la posibilidad del erario público, les proteste, que de igual modo y con la misma proporción atenderá a los inválidos que resultaren del servicio, premiando a los beneméritos con las mercedes de tierras que la Legislatura del año anterior tiene acordada en acta del 17 del mis-

¹ Actas, en Archivo Histórico de Salta.

mo relatado mes de setiembre" ¹. Este mismo sistema se adoptó en 1831 por el gobernador general Rudecindo Alvarado. En efecto, en octubre 7 de 1831 dicta Alvarado un decreto, declarando que todos los milicianos que estaban en servicio en defensa de la Provincia, quedaban libres del pago de arriendos de las tierras que ocupaban y hasta un año después de concluído dicho servicio; que las mujeres y los hijos de los que fallecieren en la guerra que se le provocaba a la provincia, gozarían de los mismos beneficios; que el propietario que desalojase de sus tierras a algún miliciano por no satisfacerle el arriendo, sufriría la multa de cien pesos aplicables en favor de las viudas e inválidos de dicha guerra; y que terminada la guerra los propietarios tendrían derecho de solicitar al Gobierno el reconocimiento de las cantidades que dejasen de percibir por arriendos, contra los fondos de la provincia ². Igual privilegio se acordó por ley de setiembre 9 de 1838, sancionada durante el gobierno de don Evaristo Uriburu, en virtud de la cual no podía cobrarse arriendo "por ocupación de terrenos a ningún individuo que esté enrolado en el Ejército, ni a las esposas, padres e hijos de los militares expresados, siempre que dependan de ellos". Agregaba, que "los propietarios de terrenos podrán ocurrir al Gobierno a legitimar el crédito que por el artículo anterior resultase a su favor, para que sea reconocida su indemnización" ³.

¹ Archivo Histórico de Salta.

² ATILIO CORNEJO, *La Campaña de 1831 y el Gobernador de Salta General Alvarado*, en *Boletín* citado, IV, n° 14, p. 60.

³ Archivo Histórico de Salta.

Creóse, además, lo que el propio Güemes llamaba "fuero de gauchos", en el acta capitular de Jujuy de febrero 3 de 1816, a cuyo Cabildo, personalmente hizo "ver que debían cesar las autoridades durante el riesgo que amenazaba el enemigo, supuesto que todos debían gozar de fuero de Gauchos"; fundándose al efecto en "el buen nombre que habían tomado los Gauchos en los enemigos, y para obviar todo motivo de desaveniencia"¹. Esta institución, dice Ricardo Rojas, "pareció resucitar la mesnada de los infanzones medievales"². Este privilegio militar, agrega, no autorizaba la indisciplina, y como eran "hombres con casa, familia y arraigo en los fundos agrícolas o ganaderos de sus patrones, su reclutamiento comportó una revolución social"³. En las bases del Cabildo de Jujuy para el reconocimiento de Güemes como Gobernador Intendente de la Provincia de Salta (de la que Jujuy formaba parte), de agosto 15 de 1815, ya se reconocía dicho fuero, pues su cláusula 4a. decía "que las Compañías últimamente levantadas en esta jurisdicción con el glorioso título de *Gauchos*, quedan sujetas a las justicias ordinarias del lugar, y sólo gozarán del *fuero militar*, cuando estén en actual servicio de la Nación"; y que "se reserva el Señor Gobernador la facultad de levantar una División de 250 hombres para el completo de un Regimiento de Milicias Provincianas, con goce de fuero; sin él, las milicias cívicas que se formarán del resto de la gente de esta comprensión, sujetas a las justicias ordinarias"⁴.

¹ RICARDO ROJAS, *Archivo Capitular de Jujuy*, VII, 198.

² *Op. cit.*, IV, p. LXXXVI.

³ *Op. cit.*, IV, p. LXXXVII.

⁴ JOAQUÍN CARRILLO, *Historia civil de Jujuy*, 229.

II

LA CONSTITUCIÓN DE 1821

1. La Reorganización de la Justicia. — 2. Gobierno de Gorriti: privilegios de los hacendados; aranceles comerciales; procedimiento penal; comisiones militares.

1. Muerto el general Güemes e invadida Salta por las fuerzas realistas al mando de Olañeta, se firmó un tratado entre este último y el Cabildo, en julio 14 de 1821, que sirvió de base a la organización institucional de Salta¹. Una de sus disposiciones establecía que mientras durase el armisticio convenido podría el jefe realista "proporcionarse por contratos, con los propietarios de ganados y demás víveres, por sus justos precios, lo que legítimamente fueren necesarios para el sustento de sus tropas" (art. 8).

Reunida la Asamblea Electoral, cuerpo legislativo de aquella época, sancionó el 9 de agosto de 1821 la primera Constitución de Salta, cuyo Proyecto redactó uno de sus miembros, el doctor Facundo de Zuviría, colaborando en la parte relativa a la Justicia los diputados doctores Pedro Antonio Arias Velázquez y Mariano de Gordaliza, secundados por los abogados doctores Juan de la Cruz Monge y Ortega y Silvestre Icazate². Dicha Constitución, cuya prime-

¹ SOLÁ, *op. cit.*, 532; ZINNY, *op. cit.*, 66; ZORREGUIETA, *op. cit.*, 124.

² SOLÁ, *op. cit.*, 534.

ra publicación se debe a Emilio Ravignani¹, contiene disposiciones que interesan especialmente a nuestro estudio. En efecto, entre las atribuciones de la H. Representación Provincial, figuran la de "reglar el comercio interior y exterior de la Provincia" (inc. 9, art. 3) y la de "que el Gobernador Intendente lleve a debido efecto las leyes y reglamentos que ordena se paguen los derechos de los efectos comerciales en la plaza consumidora" (art. 13). El artículo 14 se refiere a la administración de Justicia, estableciendo que seguiría los mismos principios, orden y métodos adoptados hasta entonces con las modificaciones siguientes: *a*) que el Juzgado de Alzadas sólo se ejercerá en los casos que designa el Reglamento Provisorio; *b*) se instalará una Cámara Provincial de Apelaciones compuesta del secretario de la Junta Provincial y de dos letrados asesores que tendrá el Gobierno de la Provincia, uno para el ramo de Hacienda y otro para los restantes, cuya Cámara conocerá en todos los casos que designa el Reglamento a la de Buenos Aires, aunque la cantidad litigiosa no llegue a mil pesos; *c*) en los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, la Cámara de Alzadas, terminada la sustanciación del grado, dará cuenta con autos al Cuerpo Representativo para que en consecuencia nombre una comisión de tres letrados que determinen el negocio; *d*) en iguales recursos de las causas cuyo conocimiento corresponde al Gobernador Intendente, conocerá y resolverá la Junta permanente después de sustanciado el grado ante el Gobernador y Cámara de Apelaciones; *e*) los recursos de fuerza inferida por los Jueces Eclesiásti-

¹ *Historia constitucional de la República Argentina*, II, 376.

cos, se llevarán al Gobernador de la Provincia, y éste en caso de retención así en ellos como en las causas militares, de hacienda y demás, de que puede conocer según el Reglamento Provisorio, hará lugar a la súplica, procediendo en ella asociado de la Cámara de Alzadas.

2. Durante el gobierno de Gorriti se encuentran algunos elementos de juicio interesantes. En efecto, en septiembre 4 de 1823 la Junta Permanente que preside el canónigo doctor Juan Ignacio de Gorriti, sanciona una ley en virtud de la cual las deudas de los hacendados tienen el mismo privilegio que el de los comerciantes (art. 1). Agrega que toda deuda contra el Estado suficientemente reconocida por el Gobierno, podrá ser endosada a arbitrio de los propietarios a quienes pertenece (art. 2). El cumplimiento de dicha ley fué ordenada por el gobernador doctor José Ignacio de Gorriti en septiembre 6 de 1823¹.

En octubre 4 de 1823, se aprueba el Arancel para el aforo de los efectos de comercio que se introducen en la Aduana, reduciéndose del 18 al 12 %. Igualmente, se ordena que cada tres meses se revise el citado Arancel por una comisión de comerciantes, "para que a proposición de la alta o baja que tuvieren los efectos en la plaza de Buenos Aires, sea también mayor o menor el aumento que reciban los precios detallados en el mismo Arancel, dándose cuenta al Cuerpo representativo"².

Con referencia al procedimiento penal, durante el

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem*.

gobierno de Gorriti se dictan algunas disposiciones¹. En setiembre 3 de 1823, la junta autoriza al Poder Ejecutivo para crear una comisión militar, en Salta y Jujuy, compuesta de tres personas, "de las que al menos una sea Letrado, siendo el Defensor de los reos dotado de la misma calidad para que juzgue a los delinquentes que gocen del fuero militar" (art. 1). Dicha Comisión, "sustanciará y concluirá hasta pronunciar sentencia todas las causas de los aforados que se remitiesen a ella por el P. E. dándole cuenta para que las confirme o revoque según lo prevenido en el art. 31 sección 3a. Cap. 1 del Reglamento Nacional" (art. 3). La embriaguez no servirá de excepción contra la pena de homicidio, y encarga muy particularmente al Poder Ejecutivo "el nervio de sus providencias para la prohibición de la bebida, como causa fundamental de estos excesos" (art. 4). Las causas criminales contra personas del fuero civil, agrega, "se simplificarán de modo que queden reducidas a solas las formas sustanciales del juicio, recibándose a prueba con todos cargos, con el término que será a lo más, prorrogable hasta 30 días, después de organizado antes el competente sumario y precedido un solo escrito de parte del acusador fiscal y otro del defensor del reo" (art. 5). Dentro del término de 60 días "serán precisamente concluídas las causas de uno y otro fuero, con responsabilidad a los jueces por su mayor demora" (art. 6). En setiembre 16 de 1823, el gobernador Gorriti nombró como miembros de dicha comisión a los ayudantes D. Manuel José Borige y D. Tomás Velarde y al señor Juez de alzadas doctor Francisco Claudio Castro, y como Fiscal

¹ REIMUNDÍN, *op. cit.*

al doctor Pedro Buitrago. En igual fecha, autorizó a la Tenencia Gobernación de Jujuy para sustanciar las causas criminales de esa localidad, con cargo de dar "cuenta con la sentencia que pronunciare al Gobierno y Capitanía General para su correspondiente confirmación o reforma".

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

III

EL GOBIERNO DE ARENALES

1. Arrendamientos urbanos. — 2. Reglamentación de la Justicia. — 3. Moneda. — 4. Bienes de emigrados. — 5. Fueros. — 6. Tribunales de Comercio. — 7. Supresión del Cabildo. — 8. Otras iniciativas. — 9. Reforma judicial. — 10. Ley de moratorias. — 11. Minería. Comunidades indígenas. — 12. Leyes nacionales : su aplicación.

1. En el gobierno del general Arenales, que lo asumió en enero 1° de 1824¹ y al que, con toda propiedad, bien puede llamársele el de la edad de oro de la legislación patria de Salta, se sancionó la ley sobre arrendamientos urbanos. En efecto, por consulta de la Cámara de apelaciones a la Legislatura —presidida por el canónigo Gorriti— en la que exponía los grandes inconvenientes y dudas ocasionadas por falta de “una ley decisiva de las controversias que frecuentemente se suscitan entre los propietarios de casas y los inquilinos de éstas, en virtud de no determinarse por las partes en los contratos arrendaticios el tiempo de su duración”, en enero 21 de 1824 se ordenó que “los arrendamientos de predios urbanos que desde la promulgación de esta ley se hicieren en adelante, se formalizarán por pactos expresos en escritura pública o privada, designándose especialmente el tiempo de la duración de aquellos y el precio que deba satisfacerse por el inquilino, observándose a su vez las Leyes 6 y 19, tít. 18, Partida 5a.”

¹ ZINNY, *op. cit.*, V, 9.

(art. 1). Agregaba que los contratos celebrados sin tales condiciones, "se declaran rescindibles en cualquier tiempo a arbitrio tanto del locador como del conductor, sin más deber para el primero, que el de comunicar aviso ocho días antes al inquilino para la desocupación del fundo arrendado" (art. 2); y que los contratos celebrados hasta la fecha de la sanción de la ley, en la que faltasen tales requisitos, "durarán por tres meses contados desde la publicación de esta ley con la calidad de forzosos por sola la parte del locador y no por la del conductor, a quien le será libre dimitir el arriendo aún antes del vencimiento del referido término, con solo la condición de impartir aviso ocho días antes de su desocupación al propietario de la finca para que tome las medidas que estén en sus intereses" (art. 3) ¹.

2. En febrero 4 de 1824, la Legislatura sancionó la ley de reforma del Reglamento Provincial de agosto 9 de 1821. Por ella se suprime el Juzgado de alzadas (Cap. 3, art. 1); se crea una Cámara Superior de Justicia compuesta de un presidente efectivo con la dotación de \$ 600 anuales, el secretario de la H. J. con el sueldo que disfruta como tal, y otro letrado con \$ 500 anuales (art. 2). El nombramiento de Camaristas se hará por el Gobierno a propuesta en terna esta vez del secretario de la H. J. y del que es del mismo Gobierno, y en adelante a propuesta de la Cámara (art. 3). La Cámara tendrá un fiscal nombrado por ella en los asuntos y casos que considere preciso (art. 4); tendrá sus sesiones dos veces a la semana y serán públicas (art. 5); dentro

¹ Archivo Histórico de Salta.

de los quince días de su instalación presentará para su aprobación a la Legislatura un Reglamento particular para su régimen económico (art. 7). No se considera necesaria la calidad de letrado en el secretario de la Legislatura. Cuando no la tuviese, el cuerpo representativo dispondrá el modo de reemplazarlo (art. 7) ⁴.

3. En febrero 13 de 1824 se decretó absolutamente prohibido el curso de la moneda de cruz o cortada, en circulación entonces ².

4. En la misma fecha, la Legislatura, respondiendo al Poder Ejecutivo sobre su consulta referente "a las posesiones pertenecientes a individuos de esta Provincia que por contrarios a la causa general de América han emigrado o fugado entre los enemigos que lo combaten", dictó la ley en virtud de la cual se autoriza al Gobierno a entregar "todas las propiedades raíces de individuos emigrados a las Provincias del Perú que se hubieren secuestrado por anteriores providencias luego que por sus apoderados o herederos sean reclamadas" (art. 1); exceptuándose las correspondientes a los que con armas militan con el enemigo y no tengan en el país herederos forzosos, en cuyo caso "el Gobierno dispondrá de las mencionadas fincas hasta que las circunstancias posteriores, o la terminación de la guerra con el tratado definitivo de paz, se ajusten las indemnizaciones convenientes" ³.

⁴ *Ibidem.*

² Archivo Histórico de Salta.

³ *Ibidem.*

5. Por ley de noviembre 2 de 1824 "se suprime el fuero de los empleados en el ramo de rentas, en lo que no pertenezca al manejo de sus oficinas" (art. 1); e igualmente, se suprime "el fuero militar en las causas de naturaleza puramente civil" (art. 2). Suscriben la ley el doctor Facundo de Zuviría, como presidente de la H. Sala de Representantes de la Provincia, el Gobernador general Arenales y su Ministro don Toribio Tedín¹.

El Proyecto de ley referente a este asunto fué enviado por el P. E. a la H. Junta de Representantes, presidida por el Dr. Facundo de Zuviría, discutiéndose en la sesión del 29 de octubre de 1824 en términos muy interesantes, en virtud de lo cual nos detendremos en ello. En efecto, el presidente propuso los siguientes artículos:

Artículo 1°. — Se suprime el fuero de los empleados en el ramo de rentas en lo que no pertenezca al manejo de sus oficinas.

Art. 2°. — Se suprime el fuero militar en las causas de naturaleza puramente civil.

Art. 3°. — En las causas de naturaleza mixta, conocerán los Magistrados civiles.

Considerando el art. 1°, el vice presidente 2°, Dr. Guillermo de Ormaechea, sostuvo: "que ante todo, deseaba oír la resolución de la Sala sobre el punto contenido en su dictamen, en orden a la abolición del fuero militar aun en las causas criminales. Que las razones que en contra se opusieron en la sesión anterior, eran demasiado generales, y probaban aun contra la abolición del mismo fuero en las causas civiles. Que si se consideraba impolítico e inconveniente por

¹ *Ibidem.*

ahora el abolimiento del fuero en las causas criminales, por que nuestras milicias aprecian este privilegio como el galardón más inestimable y compensativo único de sus servicios, esta misma razón obraba con respecto a las otras causas: y que si en el juicio de la H. Sala no pesaba tal inconveniente para decidirse por la citada extinción en las causas civiles, tampoco debía pesar por la misma extinción en las criminales".

A su vez, el vice presidente 1°, Dr. Marcos S. Zorrilla, dijo: "que no eran estas solas las razones que obraban para reservar por ahora el proveer sobre la extinción del fuero militar en las causas criminales. Que la principal consistía en predisponer con la primera medida el paso para la siguiente, que podría tomarse con más lentitud a la vista del efecto que haya causado la reforma en solo el ramo civil. Que si la providencia o ley abrazase ambos extremos, podrían acaso sobrevenir resultados perjudiciales a la pública tranquilidad, pues que no faltaban díscolos que soplacen por este medio en la campaña el fuego de la discordia con especies seductivas y alarmantes. Que primero es pulsar los efectos que aquella cause, y acostumar algún tiempo a los militares a la obediencia, sumisión y respeto de las Justicias ordinarias con el conocimiento que se les de en las causas civiles de estos, partiendo por medias el privilegio, que extinguirlo en el todo, lo que a su juicio aunque consideraba ser justo y conforme con nuestros principios, no lo consideraba en nuestras circunstancias político y conveniente". "Discutido suficientemente el punto, dice el acta, con algunas otras razones que expuso el señor Presidente en apoyo del dictamen de la Comisión, se fijó en votación si se

suprime o no el fuero militar en las causas criminales, y habiendo resultado la pluralidad por la negativa, dieron sus votos por la contraria los señores presidente y vice 2°. Continúa con esto la discusión de los artículos en proyecto, y aprobados por uniformidad de la Sala leídos primeros en los términos en que se hallan concebidos; el 3° ofreció dudas sobre si en las causas tales de naturaleza mixta entre civil y criminal, el crimen se reputaría por principal y accesorio el interés civil, o vice versa. El señor vice 2° dijo haber visto ley decisiva, cédula o pragmática sanción que terminantemente ordena que en las causas mixtas de civil y espiritual o eclesiástico, conozcan los Jueces legos; y que por este mismo principio arguyendo en nuestro caso con paridad de razón, debían en dichas causas de militares conocer los Jueces o Magistrados civiles".

"Se opuso en contra, que siempre y cuando concurre en un negocio materia de crimen, y materia de interés civil, la 1a., como que dice tendencia a la punición del delito y a la vindicta pública, debía reputarse por principal y la segunda por accesorio. Que de consiguiente, si la Sala había acordado no haber lugar a la reforma en las causas criminales, continuando el conocimiento de esta ante los magistrados militares, con mejor razón en las dichas mixtas debían ser éstos los Juzgadores, y no las justicias civiles, tanto más cuanto que siendo las demandas de los milicianos ordinariamente acompañadas de uno y otro respecto de civil y criminal; si en ellas conocieren los magistrados civiles quedaba enteramente el fuero de estos extinguido, e ilusoria la sanción de la Sala que acababa de expedirse por la inversa; concluyendo el señor vice 1° con el señor Castellanos, ser

más conveniente la supresión del mencionado artículo en discusión. Fijado el punto en votación sobre si se suprime o no dicho artículo, se sancionó por la pluralidad la afirmativa, dando sus votos por la contraria los mismos precitados señores Presidente y vice 2°" ¹.

6. En noviembre 20 de 1824 se sanciona la ley de creación del Tribunal de Comercio, "para que con arreglo a las leyes generales y a las contenidas en las Ordenanzas de Bilbao y Cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires, administre justicia en los negocios relativos a este ramo y que llene en lo demás las funciones que son propias de su instituto, por el método que las citadas leyes prescriben". Debía, pues, conocer, privativamente, de las diferencias y pleitos que ocurran entre comerciantes, sus compañeros y factores y todos los otros que indican las Ordenanzas de Bilbao" ². Dicho Tribunal estaba formado de un presidente y dos vocales (electos por la Junta General de comerciantes presidida por el presidente de la Cámara de Justicia y que debía convocar el Gobierno) y por un secretario-asesor letrado. El primer Tribunal estaba compuesto por D. Victorino Solá, como presidente, León Urteaga y Pablo Alemán, como vocales, y Baltasar Usandivaras y Evaristo de Uriburu, como suplentes. En marzo 9 de 1826 la Cámara de Justicia aprobó el Reglamento económico para el Tribunal de Comercio, cuyo capítulo IX se refería a la Admi-

¹ Libro 4° de Actas de la Honorable Junta de la Provincia de Salta, f. 191. Archivo Histórico de Salta.

² REIMUNDÍN, *op. cit.*

nistración de Justicia, imponiéndose la conciliación, sin cuyo requisito no se admitía demanda alguna de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento provisorio de 1817¹. En diciembre 23 de 1826, gobierno de Arenales, se sancionó la ley de reformas a la creación del Tribunal de Comercio, declarando que la elección de Presidente, Vocales y Suplentes sería directa por los comerciantes cuyo capital mínimo sea de un mil pesos. En 21 de diciembre de 1827, gobierno del doctor Gorriti, se suprimió el cargo de asesor secretario con calidad de letrado del Tribunal, debiendo la Secretaría ser desempeñada por el Escribano de Comercio. Asimismo, se declaró que las actuaciones del comercio serían gratis a las partes. En 22 de diciembre de 1827 se suprimió la Alzada de Comercio ante el Presidente de la Cámara y conjueces nombrados por las partes, y se creó el Juzgado de Alzada de Comercio compuesto de tres personas. Se declaraba que su legislación será la misma del Tribunal Consular fundado únicamente en la justicia o estilo de comercio, *verdad sabida y buena fe guardaba*; y que no se concederá apelación sino en lo sustancial de la causa². En enero 9 de 1828 se dictó la ley adicional al Reglamento Consular, dándose intervención a la Cámara de Justicia solo por vía de consulta del Tribunal de comercio³.

7. En febrero 12 de 1825 el gobernador Arenales sancionó la ley de supresión del Cabildo de Salta, obedeciendo a las inspiraciones de Buenos

¹ REIMUNDÍN, *op. cit.*

² Archivo Histórico de Salta.

³ *Ibidem.*

Aires, cuyo Cabildo se extendió por ley de 24 de diciembre de 1821, y al proyecto del vice presidente de la Legislatura doctor Marcos Salomé Zorrilla, apoyado por el presidente doctor Zuviría. En consecuencia, la Administración de Justicia de 1a. Instancia quedó a cargo de dos jueces con la misma jurisdicción y atribuciones de los alcaldes ordinarios (art. 3), con un asesor letrado (art. 6), un defensor de pobres, menores y esclavos (art. 7) y un síndico procurador general (art. 8). Los jueces de cuartel serían nombrados por el gobierno (art. 11) y para la campaña se establecían jueces de Partido (art. 12), nombrados por el método prescripto en el Reglamento de elecciones de representantes (art. 13), dictado en setiembre 15 de 1823. Fueron nombrados Jueces de 1a. y 2a. elección Santiago López y Maximiano López; como suplentes, Hermenegildo G. de Hoyos y Evaristo de Uriburu; y como suplentes supernumerarios Gaspar Castellanos, Bonifacio Huergo, Manuel de Ormaechea y Juan Francisco Valdés; secretario el escribano Félix Ignacio Molina; síndico procurador D. José de Gurruchaga; defensor de pobres, menores y esclavos don Manuel Solá; y asesor letrado, el doctor Pedro José Cabero. En cambio, se rechazó la supresión de los Cabildos de Jujuy, Orán y Tarija, que pertenecían entonces a la Provincia de Salta¹.

¹ MIGUEL SOLÁ, *Erección y abolición del Cabildo de Salta*, 37, edición de la Sociedad de Historia Argentina, Buenos Aires, 1936; JUAN MANUEL DE LOS RÍOS, *La extinción del Cuerpo Capitular de Salta*, en *Boletín del Instituto de Estudios Históricos de Salta*, IV, n° 13, p. 59; REIMUNDÍN, *op. cit.*

8. Se destaca, pues, el gobierno de Arenales por sus importantes iniciativas. Pero no para en ello. Efectivamente, en diciembre 12 de 1825 y a fin de cortar los abusos de los jueces de campaña de ocupar a los Gauchos de los escuadrones reglados en diligencias de emplazamientos judiciales o en auxilios para prender reos, sin consultar a sus respectivos comandantes, distrayéndolos de sus labores, sin pagarles su trabajo, ni indemnizarles los perjuicios que sufrían, ordenó que dichos jueces debían dirigirse directamente a los Comandantes citados, salvo caso de suma urgencia.

A la vez, el ministro doctor Teodoro Sánchez de Bustamante, a cargo del gobierno por ausencia del general Arenales, en mayo 28 de 1825, dicta un Bando conteniendo disposiciones sobre Policía, en las que se incluyen algunas referentes a la materia que tratamos. Así, respecto de la locación de servicios y régimen del trabajo, dice el art. 3°: "Todo hombre que no tenga propiedad, ni oficio o ejercicio conocido de que vivir, deberá conchabarse, sacando del Patrón un papel firmado que lo acredite, siendo éste responsable de la conducta del conchabado. Los que no cumplieren con este requisito, sean de la condición o sexo que fueren, se tendrán por vagos mal entretenidos, perjudiciales al orden y a la tranquilidad e indignos de la sociedad; debiendo los encargados de la Policía, los jueces de 1a. instancia, los de Cuartel y Partidos, y los Comandantes militares aprehenderlos y remitirlos a disposición de este Gobierno para darles el destino correspondiente según los casos y circunstancias; quedando responsables los dueños de casas, chacras, estancias y ranchos que abrigasen en ellas a los referidos ociosos y mal entrete-

nidos sin denunciarlos al juez más inmediato del territorio donde existan, a resarcir los daños que ellos causen". El art. 12 establecía que "todo el que no ocurra, sin justa causa, al llamado del juez para una pronta prisión u otra medida ejecutiva, será penado con la multa de cuatro pesos"; y el 22, que "nadie podrá emprender edificios nuevos en la Ciudad, sin conocimiento de la Policía; ni poner ventanas voladas a la calle, construir gradas, posos o columnas que salgan de la línea de la pared, o perjudiquen el tránsito, bajo la multa de veinte pesos". Con ligeras modificaciones, el gobernador Manuel Antonio Saravia reeditó este Bando, mediante el decreto de junio 8 de 1845, que refrenda el ministro Juan P. Figueroa¹.

9. La reforma judicial, fué materia de especial preocupación en el gobierno del general Arenales. En efecto, en marzo 7 de 1825 los miembros de la Cámara de Justicia, doctores Francisco Claudio de Castro, Mariano de Gordaliza y Francisco Fernández Maldonado, elevaron al P. E. un proyecto de reforma para la Administración de justicia, el que constaba de siete capítulos. El 1° se refería al juicio ordinario; primera instancia; segunda instancia; tercera instancia, primera súplica y segunda suplicación; el 2° capítulo al juicio ejecutivo; el 3°, al concurso de acreedores; el 4° al juicio de cuentas; el 5° al juicio criminal; el 6° a los abogados; y el 7° a los escribanos. Este último capítulo fué observado por los Escribanos Félix Ignacio Molina y Mariano Nicolás Valda. La Comisión de Legislación de la H. Sala de

¹ Archivo Histórico de Salta.

Representantes, compuesta por los doctores Zorrilla y González, aconsejó su aprobación con algunas modificaciones, en abril 26 de 1825¹. La ley se sancionó en diciembre 16 de 1825 y fué promulgada por Arenales en 22 del mismo mes y año². En su mensaje a la 5a. legislatura destacaba especialmente Arenales la transcendencia de la reforma. Merecen recordarse sus palabras: "La administración de justicia, decía, ha participado también de la reforma. El orden de los juicios se ha simplificado: las dilaciones se han abreviado; se han ahorrado trámites y gastos en la substanciación de las causas; y fijándose términos precisos para la conclusión de los pleitos, se ha reducido en lo posible este mal necesario de las sociedades, tan ruinoso a las fortunas particulares, como perjudicial a la quietud y buena armonía de los ciudadanos. Todo es debido al celo de los Representantes del Pueblo, a la ejecución de la Ley de diciembre último, y a otras medidas. Establecida la independencia del Poder Judicial —agregaba— y relevados los Tribunales y Jueces civiles de la represión en que se hallaban, han sido también reintegrados en la plenitud de sus derechos. Ya está reducido a práctica entre nosotros el principio conservador de que el Poder militar no debe ser independiente del Poder civil: es común el fuero; y todos son iguales ante la Ley. Gracias al progreso de las luces y de las ideas republicanas. La Provincia de Salta marcha a la par de los pueblos ilustrados y sus virtuosos militares, tan valientes como civilizados, tienen a más honra el

¹ *Ibidem.*² REIMUNDÍN, *op. cit.*

sostener el trono de la Ley como ciudadanos, que el ser el apoyo de la arbitrariedad y el despotismo"¹.

10. En agosto 22 de 1825 la misma Cámara, compuesta por los doctores Francisco Claudio de Castro y Pedro Buitrago, presentó a la Legislatura un proyecto de ley sobre moratorias, cuya sanción se aconsejó en setiembre 2 de 1825 por la referida Comisión de Legislación, con ligeras modificaciones. Por dicha ley, se prescribieron las moratorias de gracia, "como opuestas a la naturaleza de nuestro Gobierno" y solamente se aceptaban las legales; no pudiendo concederse después de dos sentencias condenatorias de pago. La Cámara de justicia podía concederlas por el término de seis meses, correspondiendo por mayor tiempo al Cuerpo Representativo².

11. Son interesantes también los proyectos de ley relativos a la construcción de un enterratorio público, septiembre 7 de 1825, pues, como es sabido, los templos estaban también destinados a ese objeto; y sobre privilegios para escoger y elaborar minas en la Provincia, solicitado por una compañía inglesa representada por Mr. Joseph Andrews en noviembre 18 de 1825. Le tocó resolver, además, cuestiones referentes sobre tierras de comunidad de algunos naturales de Purmamarca. Tenencia de Gobierno de Jujuy (diciembre 9 de 1825)³. Recordaba Arenales en su citado Mensaje de abril 25 de 1826, que el "ramo de la minería ha empezado también a fomentarse. Se

¹ Archivo del autor.² Archivo Histórico de Salta.³ Archivo Histórico de Salta.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

han descubierto —decía— minas riquísimas de plata, y se han hecho ensayos los más lisonjeros. Se han pedido y se han adjudicado un crecido número de estacas a diferentes empresarios. La sabia ley del 24 de diciembre del año anterior que concede franquicias remarcables a los nacionales y extranjeros que se dediquen a la explotación, nos atraerá de todas partes capitales, máquinas y mineros inteligentes". Y, con referencia a "las tierras de comunidad que poseen los indígenas de Humahuaca, Uquía, Purmamarca y Ocoyas", declaraba que "les serán muy en breve repartidas en propiedad, conforme al Decreto honorable de 19 de diciembre último. Se ha mandado formar un padrón especial de todos ellos, agregaba, para verificar el reparto y se están practicando otras diligencias preparatorias. Luego que se hayan evacuado, se os presentará el reglamento encargado por aquel Decreto. Esta medida, tan justa como política, al paso que proporcionará alguna indemnización a los heroicos sacrificios de aquellos bravos defensores de la libertad, dará un nuevo impulso a la agricultura y aumentará la población" ¹.

12. Por ley de agosto 4 de 1826, el gobernador Arenales declaró que la Provincia de Salta obedece todas las leyes del Congreso General Constituyente, y que si algunas de ellas se consideran inadaptables en la Provincia, se representará por sus autoridades a las de la Nación el modo y forma que corresponda ².

¹ Mensaje citado, Imprenta de la Patria, Salta. (Archivo del autor.)

² Archivo Histórico de Salta,

IV

ÉPOCA DE LA ANARQUÍA

1. Gobiernos unitarios de Gorriti y Alvarado. — 2. Gobiernos federales: Gobierno de Heredia. — 3. Gobierno unitario de Solá. — 4. Gobiernos federales subsiguientes.

1. El régimen unitario que tuvo en Salta hondas raíces, siendo Arenales uno de sus principales sostenedores, continúa firme durante los gobiernos del doctor José Ignacio de Gorriti (1827-1829), de su hermano el canónigo doctor Juan Ignacio de Gorriti (1829-1831) y del general Rudecindo Alvarado (1831). Se destaca en estos períodos la legislación referente al derecho público, sobre la del derecho privado. Ello se explica por la época de convulsión por que atravesaba el país.

En el gobierno del doctor Gorriti pueden mencionarse el *Reglamento formado por la Intendencia de Policía, que debe regir a los veedores que se nombren en la campaña para el reconocimiento de los ganados vacunos que se consuman en ella, ya sean para el gasto de las casas particulares o para el abasto de las Parroquias y Vice-parroquias y sus poblaciones rurales, como igualmente de las demás haciendas que se vendan y compren*, cuyo autor fué Juan Manuel Quiroz, y que entró a regir en noviembre 14 de 1827. Contiene disposiciones que interesan al derecho rural.

En marzo 5 de 1828, la de ejercicio de la medicina, prohibiendo al que no tuviera título habilitante

(art. 1), y a los párrocos permitir o dar sepultura sin licencia del médico de la ciudad (art. 13).

En mayo 5 de 1828 se sancionó la ley disponiendo que, no obstante de que los nombramientos de camaristas debían hacerse a propuesta en terna por la misma Cámara, el P. E. hará por ahora el nombramiento de los que faltan para integrar este Tribunal, sin la calidad de propuesta.

En octubre 27 de 1828 se dictó la ley en virtud de la cual ningún Camarista podrá encargarse de la defensa de pleitos, bajo sanción de privárselo de su empleo. En febrero 11 de 1829 se modificó dicha Ley, exceptuándose: 1º las causas que se les hubiesen encargado antes de su nombramiento; 2º las suyas propias, de sus esposas, padres, hermanos o parientes dentro del grado en que les es prohibido juzgar; 3º las que sean privativamente del fuero eclesiástico.

En enero 31 de 1829, la de sucesiones transversales, imponiéndose el cinco por ciento de su importe líquido, en la de bienes libres entre parientes a quienes la ley llama a la herencia *ab intestato*; y en las demás, el diez por ciento.

En febrero 2 de 1829, declarando que el presidente de la Cámara de Apelaciones puede por sí solo decretar compulsas en la forma ordinaria¹.

La ley de redención de capellanías, cuya iniciativa correspondió al gobernador de Buenos Aires D. Martín Rodríguez en 1820, siguiendo la inspiración de la Asamblea de 1813 que suprimió los mayorazgos, fué promulgada en Salta en junio 10 de 1831 por el gobernador delegado Evaristo de Uriburu y su ministro doctor Bernabé López, obedeciendo a la san-

¹ Archivo Histórico de Salta.

ción de la Sala de Representantes de 9 del mismo mes y año, que presidía José Tomás Toledo, previo dictamen de la comisión, formada por el doctor Guillermo de Ormaechea, presidente, Juan Francisco Sevilla y Vicente de Uriburu, vocales, y José Manuel de la Quintana, procurador fiscal eclesiástico. En junio 11 de 1831 se dictó el Decreto reglamentario y se autorizó al colector general de hacienda para firmar las escrituras de transmisión del dominio de los bienes capellánicos vendidos. Siguiendo tales principios, la Constitución de Salta de 1855 prohíbe la fundación de mayorazgos y capellanías eclesiásticas y laicales (art. 113); la de 1875, suprime los mayorazgos y vinculaciones de toda especie, pudiendo, dice, ser enajenable toda propiedad (art. 31), disposición que repite la Constitución de 1882 (art. 29) y la de 1888 (art. 29)¹.

2. En los gobiernos subsiguientes: del coronel Pablo de la Torre, federal (1832) y coronel José Antonino Fernández Cornejo, unitario (1834), hasta 1836, no se encuentran disposiciones sino relativas al derecho público. Durante el gobierno del general Felipe Heredia y su ministro doctor Marcos Paz, merece destacarse la ley de octubre 3 de 1836, dictada en virtud del "completo desarreglo en que se halla la administración de justicia" y de que "entre las considerables mejoras que exige, tanto para sacralas del pupilaje del P. E. a que ha quedado reducida, como para cimentar un orden regular en la prosecución de las causas civiles y criminales, se hace no-

¹ ATILIO CORNEJO, *Contribución a la historia de la propiedad inmobiliaria de Salta en la época virreinal*, 200, Buenos Aires, 1945.

tar sobre manera la escasez de escribanos públicos, y a falta de Superior Tribunal de Justicia que pueda habilitarlos competentemente"; a cuyo efecto se formó una comisión "de profesores de jurisprudencia, para que sometiendo al examen y demás circunstancias requeridas por las leyes al que hoy está actuando interinamente en la Alzada y los demás que se presentan hasta llegar al número que se vea suficiente, les otorgue los títulos de Escribanos públicos, siempre que se les considere aptos para desempeñarse y dignos de la confianza pública". Dicha comisión se integró con los doctores Pío J. Tedín, Bernabé López, Celedonio de la Cuesta, Vicente Anzoátegui y Pedro Uriburu.

En diciembre 14 de 1836 el gobernador Heredia y su ministro Paz dictan la ley sobre merced de tierras concedidas a quienes se establezcan en las costas de los ríos Itau, Bermejo, del Valle, Fronteras del Gran Chaco, Valle de Zenta y demás tierras baldías pertenecientes al Estado, dándoles al efecto, "en propiedad un solar en la ciudad de Orán o en los demás pueblos que se estableciesen, un sitio o sus inmediaciones para chacra y una suerte de estancia donde el eligiere el interesado" (art. 1). Para adquirir la propiedad ofrecida, el poblador debía cumplir las condiciones siguientes: a) vivir con su familia, o al menos un peón o criado suyo; b) edificar casas o ranchos; c) poblarlas con 30 cabezas de ganado vacuno o caballar (art. 19). Se prohibía la enajenación, antes de otorgado el título (art. 23). Las últimas disposiciones de dicha ley, se referían al trámite para obtener merced. Otorgada ésta, debía procederse a la mensura (art. 31), se ministraba la posesión y se extendía el título por la escribanía de gobierno

(art. 36) ¹. Por decreto de junio 13 de 1845, el gobernador Manuel Antonio Saravia y su ministro Juan P. Figueroa, acordaron el término de tres meses para tomar posesión y poblar sus terrenos, a los concesionarios de mercedes, bajo pena de perderlos ².

No habiéndose pronunciado la J. de Representantes sobre la consulta formulada por el P. E. respecto a que si por la autorización con que se investió al P. E. en setiembre 20 de 1836 podía éste hacer algunas reformas en el Poder Judicial, y debiendo concluir en sus funciones los jueces de 1a. instancia, en diciembre 28 de 1836, el gobernador Heredia y su ministro Paz, "para prevenir los males que pueden ocasionar este retardo", encargó de los juzgados de 1a. instancia y de la asesoría del consulado de comercio, interinamente, al doctor Bernabé López, y como juez de alzadas, al doctor Pío Tedín, con las dotaciones de \$ 500 y \$ 600 anuales, respectivamente. En reemplazo del doctor López, se nombró a Juan Francisco Sevilla, y por renuncia de éste, fué nombrado, en enero 1º de 1837, juez de 1a. Instancia el doctor Benito Cornejo, por el gobernador delegado Evaristo de Uriburu y su ministro doctor Ciriaco Cornejo.

También corresponden al gobierno de Heredia y ministro Marcos Paz, la ley de enero 5 de 1837, en virtud de la cual se derogaban las restricciones impuestas en 29 de setiembre de 1836 al Poder Judicial, "conservando siempre la independencia del P.

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

E. que las leyes Constitucionales le conceden" ¹. Igualmente, la ley sobre escribanos públicos, de enero 7 de 1837, en virtud de la cual se establecían tres escribanos de número, encargándoseles especialmente de la escribanía de gobierno, de la de hipotecas y de la secretaría del consulado, al primero; al segundo, de la escribanía de la alzada y Tribunal Superior; y al tercero de la del juzgado de 1a. Instancia. Había también un escribano suplente. El título se acordaba al mérito y aptitudes, previo examen ². Por ley de octubre 18 de 1854, se elevó a cuatro el número de escribanos. Igualmente, Heredia promulgó la ley sobre jurisdicción y competencia de jueces de cuartel, de abril 1° de 1837, a quienes correspondía entender en las demandas civiles que no excedieran de cincuenta pesos, con apelación a los jueces de 1a. instancia cuando exceda de diez pesos. En esta ley se incluyen otras disposiciones, como las siguientes: 1° la que establece que el juez de 1a. instancia será indispensablemente de los abogados recibidos o habilitados en la Provincia, debiendo ser nombrado por el P. E. por el término de un año; 2° que no se admita escrito en los juzgados ordinarios sin firma de letrado; 3° estableciendo el juzgado de alzadas ³. En septiembre 28 de 1837 el gobernador Heredia sancionó la orden emanada del general Alejandro Heredia, que se titulaba Protector de la Provincia de Salta, prohibiendo a todas las autoridades civiles, militares, o de la clase que fuese, durante la expedición del Ejercicio Federal, "embargar y ejecutar por deuda civil las familias y bienes de los Jefes, oficiales y sol-

Archivo Histórico de Salta.

¹ *Ibidem.*

² *Ibidem.*

dados enrolados en el Ejército expedicionario; encargándose al Gobierno de castigar severamente al juez o jueces infractores". Si se tratase de "crimen cometido por la mujer, hijos o padres de los Jefes, oficiales o soldados del Ejército, por ahora y durante la expedición, serán exclusivamente juzgados por el Gobierno" ¹. En noviembre 23 de 1837, se derogó la disposición que declaraba inapelables las sentencias de los jueces de barrio o cuartel en asuntos cuyo monto sea inferior a diez pesos, por el gobernador Heredia y el ministro doctor Ciriaco Cornejo. En febrero 15 de 1838, se restableció la Comisión militar creada por decreto de octubre 31 de 1831, y se le encargaron las causas criminales correspondientes a los jueces de 1a. instancia; nombrándose Presidente de dicha Comisión al Coronel Apolinario Saravia ².

3. La reacción unitaria, que culminó con la Liga del Norte y que encumbró a la primera magistratura de Salta a Manuel Solá y a su ministro doctor Bernabé López, como primera providencia, se ocupó de la reorganización de la justicia, fundado en que, "no habiendo sido hasta la fecha revisado por la H. J. el decreto de 6 de abril de 1837 que pone en el Gobierno la facultad de nombrar los Jueces civiles, que antes residía en las juntas de electores designados por votación directa de los ciudadanos", a cuyo efecto nombró en enero 1° de 1839 como procurador general de la capital, a José Ramírez Ovejero; defensor general de pobres, menores y esclavos a José Ma. Ortiz; y a los Jueces de Cuartel de la Capital y de la

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem.*

Campana¹. Además, en octubre 4 de 1839, los mismos gobernantes dictaron un decreto, prohibiendo a los abogados o habilitados "ausentarse sin ponerlo en conocimiento del Juez de Alzadas, "bajo pena de ser borrado de la matrícula"²; y en febrero 5 de 1840, dividiendo el territorio de la capital en cuatro cuarteles y un distrito, y los departamentos de la Provincia en distritos, creando un juez de campana y un suplente en cada distrito³.

En febrero 3 de 1840 se sanciona la ley orgánica del Poder Judicial, confiándolo a una Cámara de Justicia compuesta de tres miembros, un Fiscal, un Juez de Alzadas y demás autoridades que establezca la ley. Dicha ley consta de cinco Títulos, referentes al Poder Judicial, a la Cámara de justicia, a las atribuciones de la Cámara, al juez de alzadas y a las atribuciones del juez de alzadas, respectivamente; con un total de 25 artículos⁴. En igual fecha, se sanciona otra ley, de 32 artículos, creando dos jueces de 1a. instancia en la Capital, uno en lo civil y otro en lo criminal, nombrados por el P. E. a propuesta en terna de la Cámara de Justicia. La ley se divide en cinco títulos, que legislan sobre los jueces de 1a. instancia, atribuciones de jueces de cuartel, y jueces de campana, respectivamente⁵. Otra ley de igual fecha, asigna a los camaristas el sueldo de 800 pesos anuales y al Juez de Alzadas 600 pesos⁶; y por otra (fe-

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

brero 4 de 1840) se declara que "todo ciudadano que sin causas bastantes a juicio del P. E. se denegase a servir los empleos consejiles, no podrá ser escuchado como actor en juicio civil, ni por sí, ni por apoderado, por término de un año"¹.

En marzo 21 de 1840, se dictó un decreto prohibiendo pagar a los indios que trabajan en las Haciendas, "con armas de chispa, lanzas, sable machete o cuchillo que pase de doce pulgadas", bajo pena de multa².

El 18 de mayo de 1840 la Representación general de la Provincia presidida por Angel Lesser, sanciona la ley reglamentaria de la Administración de Justicia, promulgada en igual fecha por el gobernador Solá y el ministro López³. Consta de 45 artículos, dividida en 14 Títulos. Se trata, según Reimundín, de una legislación procesal completa⁴. Los títulos de dicha ley, se refieren a las instancias en los juicios así civiles como criminales; recursos de súplica ante la Cámara de Justicia; súplica para ante el juez de alzadas; apelaciones ante el juez de alzadas; apelaciones de los jueces de campana y cuartel para ante el juez de 1a. instancia; modo de proceder en el recurso de súplica para ante la Cámara de justicia; modo de proceder en la súplica para ante el juez de alzadas; modo de proceder en las apelaciones para ante el juez de alzadas en los juicios por escrito; apelaciones ante el juez de alzadas en los juicios verbales; apelaciones para ante el juez de 1a. Instancia; modo de proceder

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ *Op. cit.*

en las causas criminales cuando no se haya interpuesto apelación de la sentencia del juez de 1.ª Instancia; recurso extraordinario de nulidad para ante la Cámara de Justicia; modo de proceder cuando el apelado o suplicado abandona el juicio; disposiciones generales¹. Estas leyes, indudablemente, debieron su origen a la iniciativa del doctor Bernabé López. Al menos, así resulta de algunos proyectos manuscritos que pude verificar en el Archivo de Salta.

4. Los gobiernos federales que subsiguieron, se preocuparon también sobre las materias que estudiamos. Así, en diciembre 31 de 1841, el gobernador Miguel Otero dicta un decreto sobre aguas del río Calchaquí, ordenando que "desde el 1º de setiembre hasta fines de diciembre en que se experimente la escasez, se largaran todas las aguas que no sean necesarias para el cultivo de las tierras y que sobren del riego correspondiente a las sementeras, que entren al cauce del río Grande, desde la Hacienda de La Poma para abajo, incluso los ríos y arroyos colaterales que concluyen en dicho río Grande, formándose desde el mes de abril a mayo un solo cauce para evitar el desperdicio de aguas en la división de brazos". Al efecto, se establecían períodos de diez y cinco días y se nombró una Comisión compuesta por Fernando Córdoba por San Carlos, Antonino Ibarguren por Molinos y don José Benito Aranda por Cachi, para que informen sobre el resultado del Decreto y para que examinen las acequias "y los sitios más adecuados para poner las compuertas para el desagüe"².

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem*.

Sobre aguas, también merece recordarse el decreto del gobernador Manuel Antonio Saravia y el ministro doctor Fernando Arias, de octubre 3 de 1842, por el que, "deseoso de cortar las frecuentes contiendas que sobrevienen, con motivo del uso de las aguas que descienden por acequias del Poniente de esta Ciudad" se nombra una comisión formada por Inocencio Torino y Francisco Alisedo y el síndico procurador, Manuel M. Ormaechea, encargada "de hacer una justa distribución de dichas aguas, con arreglo a los conocimientos que pueda tomar y al examen prolijo de los títulos respectivos que exhiban los propietarios interesados", sirviendo su resolución "de regla en las cuestiones ulteriores que pudieran suscitarse"¹. Este decreto fué modificado en setiembre 21 de 1843, atendiendo los reclamos interpuestos por algunos propietarios de quintas o chacras ubicadas al Norte del Molino, "respecto de haberseles prohibido absolutamente el uso de las aguas, teniendo en consideración que aunque éstas sean de propiedad pública, como está declarado, no por ello es justo ni equitativo privar de su uso a los dueños de los terrenos de donde manan, dejándolos en la condición de estériles e incultos". En consecuencia, se facultó al intendente de policía para que designe a dichos propietarios un día en la semana para que puedan hacer el uso indicado².

Atendiendo a la angustiosa situación financiera de la Provincia, como asimismo a la notoria falta de letrado, en cuyas circunstancias resultaba imposible proceder a organizar la Administración de Justicia,

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem*.

el gobernador Saravia, decretó suspender la Cámara de Justicia, por decreto de febrero 12 de 1842 que refrenda el ministro doctor Fernando Arias. En su lugar, crea un Tribunal Arbitral compuesto de cinco ciudadanos sacados por suerte, encargado de conocer en última instancia y en los demás recursos de privativo conocimiento de la Cámara, con solo la vista del expediente, sin nuevos alegatos, ni trámite alguno y siempre que exceda la cantidad que se litiga a la de 300 pesos. El sorteo debía verificarse "de 20 ciudadanos Federales de reconocida probidad y honradez que el Gobierno pasará al Juez de alzadas"¹. En febrero 14 de 1842, fué restablecido por el gobernador Saravia, en el cargo de juez de alzadas, el doctor Pedro Uriburu, que "fué forzado a separarse del cargo", dice el Decreto respectivo, "por las persecuciones de los salvajes unitarios, que le obligaron a asilarse en República extraña"². En enero 16 de 1845, se dicta la ley reponiendo al ejercicio de sus funciones la Cámara de Justicia creada de conformidad a la ley de 27 de enero de 1840 y reasumiendo el remedio potestatorio del recurso de fuerza de los Tribunales eclesiásticos en las atribuciones de la Cámara de Justicia, revocándose en esta parte lo que la citada ley de 27 de enero le acuerda al juez de alzadas en el título 9, art. 23 (gobernador interino Figueroa)³. Fueron nombrados camaristas los doctores Juan José Castellanos, José Antonio Zavalía y Vicente Anzoátegui enero 16 de 1854)⁴, y juez de

¹ Archivo Histórico de Salta. REIMUNDIS, *op. cit.*

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

1a. instancia en lo Civil el doctor Benjamín Dávalos (abril 1º de 1845)¹.

En diciembre 30 de 1842 el mismo gobernador dicta un Decreto disponiendo que toda posesión de tierras será dada por el agrimensor general².

En abril 9 de 1844 se expide un Decreto, por el gobernador Saravia y ministro Juan P. Figueroa, apercibiendo de nuevo a los dueños de chacras y estancias, bajo pena de multa, para que "no impidan la exacción de maderas, rama, leña, piedra laja, ni pescado, de los montes, canteras o ríos y manantiales que comprendan los linderos de sus terrenos", con la condición de que el interesado dé aviso al propietario; fundándose al efecto en "que en las sucesiones y compras que haya habido, no pudo adquirirse más derecho que el que tuvo el primer poseedor", y al interés público y derecho del Pueblo para proveerse "de madera, rama, leña, piedra y pescado que necesiten"³. En realidad, se trataba de la reiteración de un principio consagrado en las Leyes de Indias (libro IV; título XVII; Leyes VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII) y en las Ordenanzas capitulares de Salta (marzo 23 de 1752). Respecto de las leyes citadas de Indias, nos remite el codificador en su nota al art. 2340. Por ley de abril 5 de 1845 que promulga el gobernador Saravia y ministro Figueroa, "se prohíbe en las heredades de particulares la extracción de maderas, rama y leña; como establecer canteras y pesca en aquellos puntos, que estén defendidos con seguridades ar-

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

tificiales, o naturales en favor de cualesquiera objeto de los propietarios del terreno; pudiendo la comunidad servirse de los expresados artículos en los lugares expeditos, y no a menor distancia, que de cuatro cuadras de cada una casa de los pobladores de ella; y aún en este caso, se dará aviso al dueño para que esté a la mira de los daños y perjuicios que con tal pretexto puedan inferirle y no se interrumpa su dominio" (art. 1). Agregaba que "la Real Cédula y todo otro Decreto antecedente a esta Ley, y que altere su espíritu, queda desde la fecha sin efecto, ni fuerza (art. 2) ¹. En la época constitucional, se derogan tales principios, y por ley de enero 12 de 1858, promulgada por el gobernador Martín Güemes y ministro doctor Pío José Tedín, "se declaran del dominio particular y aprovechamiento exclusivo del propietario, los montes, pastos y demás objetos naturales, radicados en heredades particulares, pudiendo, sin embargo, usar de ellas libremente los transeúntes en los puntos de tránsito que no estuvieren cercados y con tal que no infieran daños a los moradores en sus sementeras, cercos u otras obras que con cualquier designio hubieran practicado" (art. 1) excepto "las minas de materiales, sobre las que rigen las leyes especiales del ramo, las minas, pozos de sal, como la nieve, que pertenece exclusivamente al Estado" (art. 2). ². Se nota así, la evolución del cocepto colectivista de la legislación de Indias en materia del derecho de propiedad, hacia el régimen individualista de las legislaciones contemporáneas, especialmente respecto de las aguas y montes.

¹ Archivo Histórico de Salta.

² OJEDA, *Recopilación de leyes*, I, 234.

Sobre arreos de mulas a Bolivia y el Perú se dictó un Decreto reglamentario en abril 4 de 1845, que firman el gobernador Saravia y su ministro Figueroa, obligando a todo patrón o capataz a que, "después de contratar el salario, tabladas y demás condiciones anexas al viaje con los peones, tendrá el deber de presentarlos a la Policía o al Juez de Departamentos, si fuese en la Campaña, para que registre el número de peones, su destino, objeto y modos como se ha contratado". Dicha reglamentación consta de 12 artículos ¹.

Durante el gobierno de José Manuel Saravia, en febrero 14 de 1848, se creó el cargo de fiscal general de gobierno ²; y en el de Vicente Tamayo se decretó que el cargo de fiscal general del crimen, creado por ley de marzo 4 de 1839 y el de defensor general de pobres, serán desempeñados forzosamente por los abogados matriculados alternándose cada año (diciembre 5 de 1848 ³. Igualmente (junio 23 de 1849), se ampliaron las atribuciones del fiscal del crimen con las de procurador fiscal civil que determina el Tít. 17, Libro 5 de la Nov. Recopilación.

En el Gobierno de Tamayo, Ministerio del doctor Nicolás Careño, se dictó también el decreto de noviembre 22 de 1848 sobre marcas, poniendo en vigencia el de 24 de mayo de 1832 con algunas modificaciones, por las que se obligaba presentarlas al jefe de policía para anotarlas en el Registro de marcas ⁴.

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

Pertenece a la biblioteca del
Instituto de Derecho Civil

Las postrimerías de la época de la tiranía, en la que tocó actuar como Gobernador de Salta a don José Manuel Saravia, son huérfanas en iniciativas de orden jurídico. Al menos, así surge de las investigaciones que hasta ahora llevo realizadas.

V

ÉPOCA CONSTITUCIONAL

1. La Constitución de 1855 y leyes subsiguientes. — 2. Disposiciones provinciales sobre legislación de fondo. — 3. Legislación rural salteña.

1. En la época constitucional, hasta la sanción de los códigos, cuya búsqueda es, por supuesto, más fácil debido a la existencia de registros oficiales y de recopilaciones impresas¹, merece destacarse, desde luego, la influencia directiva de los doctores Zuviría y López, cuya actuación en el orden nacional es también conocida. Sobre el particular, advertiré, una vez más, la influencia de los hijos de Salta en la formación de las instituciones nacionales: así, Boedo fué vicepresidente del Congreso de Tucumán; Castro, presidente del de 1824, y Zuviría del de 1853. A su vez, actuaron como legisladores o inspiradores de la legislación provincial. De ahí también la importancia especial del derecho patrio salteño como fuente del derecho patrio argentino.

La Constitución de 1855, promulgada durante el gobierno del General Alvarado, "bajo los fines prevenidos en los arts. 101, 102, 103 de la Constitución General de 25 de mayo de 1853", fué elaborada por una comisión nombrada por ley de la provincia, la

¹ José S. ARÁOZ, *Disposiciones fiscales de Salta*, ed. 1881; GAVINO OJEDA, *Recopilación general de las leyes y decretos de la Provincia de Salta*, ed. 1935.

que estaba compuesta por los doctores Casimiro Olañeta, Vicente Anzoátegui, Juan de Dios Usandivaras, Isidoro López, Benjamín Villafañe y José María Orihuela, quienes presentaron su informe al P. E. en abril 2 de 1855¹. A los antecedentes de esta Constitución, tocó en suerte encontrarlos desperdigados entre un cúmulo de papeles de la época, en el Archivo Histórico de Salta. Bien merecen una publicación oficial. "La administración de Justicia, decía, verdadera salvaguardia de la libertad, y la protectora de todos los derechos civiles de los habitantes de una Nación, es la que ha merecido a la Comisión más meditaciones y el más solícito empeño para mejorarla". El doctor José Manuel Arias, presentó un Proyecto en disidencia². La H. Convención Constituyente entró a deliberar en abril 1 de 1855 en el salón de Representantes bajo la presidencia de Victorino Solá y Secretaría del doctor José Evaristo Uriburu. En abril 7 se eligieron sus autoridades definitivas, a saber: presidente Evaristo de Uriburu, vicepresidente 1° José M. Todd, vicepresidente 2° Genaro Feijoo, y secretario doctor José Evaristo Uriburu. El capítulo referente al Poder Judicial, empezó a discutirse en la sesión de junio 11 de 1855³. La Constitución se sancionó en julio 9 de 1855 por la H. Convención; aprobada por el P. E. Nacional en setiembre 18 de 1855 y promulgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia en noviembre 12 de 1855. En sus capítulos VIII a XVI legisla sobre

¹ Archivo Histórico de Salta.

² *Ibidem*.

³ *Actas de sesiones de la Honorable Convención*. Archivo Histórico de Salta.

el Poder Judicial, y lo declara compuesto de una Cámara de justicia, un juez de Alzadas, de los jueces de Letras, del tribunal mercantil y de los jueces de paz. Autoriza al P. E. para negociar con los gobiernos de Jujuy, Santiago, Tucumán y Catamarca la formación de una Cámara de Justicia común (arts. 129 y 130). Este artículo fué aconsejado en su sanción por la Comisión formada por los doctores Pedro A. Pardo y José M. Orihuela, coronel Gaspar López y José M. Todd¹. En mayo 13 de 1856 se celebró en Tucumán el Tratado respectivo entre los gobiernos de Salta, Tucumán y Jujuy, siendo comisionados, por Salta el doctor Juan de Dios Usandivaras; por Jujuy el doctor José Benito de la Bárcena; y por Tucumán el doctor Salustiano Zavallía. Fué aprobado por la Legislatura de Salta en octubre 24 de 1856².

2. Entre las leyes que interesan a nuestro estudio, citaremos la de febrero 26 de 1855 que faculta a los escribanos y jueces de 1a. instancia en la campaña para autorizar poderes y para obrar dentro del territorio de la provincia, y a los de número para fuera de ella, sin que ello dispense a los instrumentos de las formalidades y requisitos que deben contener para su validez conforme a las leyes generales. Además, la de diciembre 17 de 1856 sobre tierras públicas; de noviembre 11 de 1856 declarando de propiedad común "las nieves que por la acción del hielo se forman en los cerros o manantiales y, por lo tanto, su libre extracción"; de enero 25

¹ *Ibidem*.

² REIMUNDÍN, *op. cit.*; OJEDA, *op. cit.*, I, 87.

de 1857 reglamentaria de la administración de justicia por los jueces de Paz y sus auxiliares; de febrero 11 de 1857 reglamentaria de la Administración de Justicia; de enero 12 de 1858 declarando de dominio privado los montes, pastos y demás objetos naturales radicados en heredades particulares, a la que ya nos referimos precedentemente; de enero 27 de 1858 reglamentando el pastoreo de ganado; de noviembre 23 de 1870 aprobando y declarando obligatoria en toda la provincia la ordenanza de la municipalidad de Campo Santo de setiembre 22 de 1869 que reglamenta las obligaciones de agricultores y ganaderos; y otras de índole procesal.

Como estas últimas ya fueron estudiadas por Reimundín¹, y como, en general, este período es más conocido, nos detendremos únicamente en algunas leyes que tocan más a la legislación de fondo.

En setiembre 1º de 1854 se dicta un decreto disponiendo que "nadie podrá tener en su casa hombre o mujer sin ocupación por más de tres días" (art. 2); y que "los dueños de ganados de toda especie en lugares de labranza están obligados a cuidarlos de modo que no dañen las sementeras de otro; y si ésto sucediese, abonarán el perjuicio a tasación, la que se verificará sumariamente por dos peritos nombrados por las partes y el Juez del Distrito en clase de tercero" (art. 10).

Con la de noviembre 4 de 1856, dictada bajo el gobierno del general D. Dionisio de Puch, ministro José Ma. Orihuela, por la que se declara las nieves de propiedad común, quedaba, en consecuencia, como rezaba su texto, "libre la extracción de la nieve

¹ REIMUNDÍN, *op. cit.*

para todo el mundo, de cualquiera parte que se encuentre, sin que los propietarios del terreno, de donde debe ser extraída, puedan oponerse ni embarazar su extracción bajo pretexto alguno" (art. 1). Tampoco, agrega, "los extractores de la nieve podrán efectuar acto alguno que perjudique al propietario del terreno; siendo responsables de los perjuicios que le ocasionaren, bien sea intencionalmente, o con su descuido o negligencia" (art. 2).

Por Decreto del mismo gobernador y ministro Benjamín Villafañe, de enero 20 de 1857, se declaró a los indios del Chaco libres para contratar. Decía, que "todo indio de los que ocupan en los trabajos industriales es libre y como tal, dueño de su voluntad, para servir a quien le ofrezca más, sin miramiento del lugar de su residencia y sin que el dueño de tierras se crea autorizado a monopolizar, bajo de pretexto alguno, su labor y actividad".

La ley de enero 12 de 1858, antes citada, declaraba de dominio privado los montes, pastos y demás objetos naturales radicados en heredades particulares. Prohibía, en consecuencia, extraer maderas, leñas, ramas ni otros objetos de los que comprende dicha ley, sin licencia del propietario. Los contraventores eran penados con multa, y condenados a pagar el valor de la especie sustraída y de los perjuicios que por esta causa se ocasionase; entendiéndose, "sin perjuicio de los derechos especiales de terceros a justo título adquirido".

Por ley de enero 27 de 1858, promulgada por el gobernador Martín Güemes y ministro doctor Pío José Tedín, se estableció que nadie puede tener animales en heredad ajena. "Ningún propietario o poseedor de ganados —decía— podrá hacerlos pacer

en terrenos ajenos, sin permiso del dueño, a excepción de los transeúntes, que podrán hacerlos en los lugares de tránsito, que no estén cercados; pero sólo el tiempo de parada ordinaria, que no pasará de tres días; debiendo en caso que necesiten hacerla más larga, abonar al propietario del terreno el valor proporcionado del perjuicio que recibe". La ley consta de 6 artículos que interesan, especialmente, al Derecho Rural.

En lo que atañe a la legislación del trabajo, mencionaremos también el decreto de mayo 12 de 1858 del gobernador Güemes y ministro Gumersindo Ulloa, en virtud del cual "los propietarios de tierras deben vigilar la conducta de sus arrenderos, agregados y conchabados; inspirarlos, con su ejemplo y palabra, amor al trabajo, e impedir el menor desorden en su heredad, debiendo dar cuenta en el acto del que ocurra a la autoridad respectiva" (art. 1).

Agregaba que "los propietarios no deben conservar en su propiedad arrenderos o agregados, que no tengan una ocupación bien conocida, especialmente si la subsistencia de éstos se hallase vinculada en su trabajo diario" (art. 2). Establecía la obligación del propietario de denunciar anualmente el Jefe político del Departamento, el número de arrenderos (art. 4). Igualmente, la ley de octubre 14 de 1856, gobernador Güemes y ministro doctor José Manuel Arias, ordenando que, "mientras se dicte la ley que conforme al art. 115 de la Constitución Provincial (según la cual ninguna autoridad puede exigir auxilios, y servicios personales, sino conforme a la ley) ha de terminar los casos y forma con que han de exigirse auxilios y servicios personales obligados, se

autoriza al Gobierno para que pueda exigir en favor de las obras públicas de utilidad y necesidad en el país, el servicio personal de los milicianos y proletarios, residentes en la Provincia, mediando una justa compensación o salario íntegramente abonable". En el Decreto de febrero 6 de 1857 del gobernador Puch y ministro Villafañe, se legislaba también sobre servicios personales. En efecto, al exigirse a los dueños de la finca de Cerrillos la obligación de concurrir con sus arrenderos a la composición de la acequia que corre por el centro de dicho pueblo, cuyos gastos debía abonarse por iguales partes por dichos propietarios, se disponía que "los vecinos del pueblo de Cerrillos por el beneficio del agua que reciben, serán obligados a dar un día de servicio en favor de este trabajo" (art. 3).

Son interesantes y originales las argumentaciones que sirvieron de fundamento a tales medidas. Así, don Martín Güemes Puch decía a don Felipe Aramburu, residente en Cachi, en carta de julio de 1857: "si bien pues por casos de utilidad pública se puede expropiar una cosa cualquiera, comprenderá Vd. que con mayor razón podrá exigirse el servicio de los hombres siempre que sea competentemente indemnizado, lo que vale tanto como decir, con arreglo a la ley"; agregándose luego: "Tampoco podrá Vd. desconocer que comprometido el honor de la Provincia y el crédito del Gobierno en realizar la obra del Panteón, obra reclamada por la civilización del país y su salubridad pública, es precisamente uno de esos casos de expropiación o de poderes exigir el servicio forzado de los hombres. La ley que le incluyo en copia y consecuente decreto del Excmo. Gobierno re-

glamentando la observancia lo persuadirán de esta verdad" ¹.

Al gobierno de Güemes y el ministro Casiano J. Goytía, también pertenece el Decreto de diciembre 30 de 1858, que faculta a los jueces de Paz de campaña y de Letras de la Capital, a practicar inventario de bienes de los extranjeros fallecidos sin sucesión.

Habiéndose puesto en vigencia en esta Provincia el *Código de Comercio* sancionado por H. Congreso Nacional en 10 de setiembre de 1862, el gobernador interino D. Segundo Díaz de Bedoya y el ministro doctor Andrés de Ugarriza, dictaron el decreto de junio 20 de 1864 ordenando la apertura de la matrícula de comerciantes en el Consulado de comercio, de acuerdo a lo establecido en el Cap. 3 de dicho Código.

Por Decreto de julio 13 de 1865 del gobernador doctor Cleto Aguirre y ministro doctor Francisco J. Ortiz, se prescribe que los propietarios de fincas urbanas y rurales debían presentar sus títulos de propiedad, para su registro, en la Oficina Estadística y Topografía. En julio 30 de 1869 el gobernador doctor Benjamín Zorrilla y su ministro doctor Federico Ibarguren, dictaron la ley de creación de la Oficina de Registro de la Propiedad inmueble; y en agosto 28 del mismo año, el decreto, agregando a dicha oficina el Registro de hipotecas.

En julio 6 de 1870, siendo gobernador Zorrilla y ministro Ibarguren, se dictó la ley de expropiación de "toda área de terreno no edificado que se encuentre en un radio de seis. cuadras desde la plaza prin-

¹ Archivo del doctor Benjamín Zorrilla.

cipal de todo centro de población en los Departamentos y de doce cuadras en la Capital".

3. Los mismos gobernantes, por Decreto de noviembre 30 de 1870, nombraron una comisión compuesta por los señores Robustiano Patrón, Juan Fernández Cornejo, Alejandro Figueroa, Benedicto Fresco y Sixto Ovejero, para formular un *Proyecto de Código Rural de la Provincia*, debiendo tener como antecedente el Reglamento presentado en setiembre 22 de 1869 para la Municipalidad de Campo Santo por los señores Cornejo y Figueroa, y aprobado por el P. E. en noviembre 23 de 1870 con fuerza obligatoria para toda la provincia hasta que se sancione el Código Rural. En 1867, el gobernador Dávalos dió fuerza de ley al reglamento de irrigación sancionado para la Comuna de Campo Santo que presidía don Juan F. Cornejo. En julio 16 de 1881, siendo gobernador el doctor Miguel S. Ortiz y ministro el doctor Domingo Güemes, se nombró una comisión compuesta por los señores doctor Eliseo F. Outes, Robustiano Patrón y Benedicto Fresco para que formularan un proyecto de Código Rural. Luego, la comisión fué constituida por los señores Alejandro Figueroa y Robustiano Patrón, quienes redactaron el proyecto en 1881, siendo convertido en ley en marzo 11 de 1884 (gobierno del coronel Juan Solá y ministros doctores Felipe R. Arias y Juan María Teldín). Consta de 629 artículos, distribuidos en 6 títulos, referentes a la ganadería, labranza, dominio y aprovechamiento de las aguas, disposiciones comunes a ganadería y labranza, y declaraciones finales, respectivamente. Define al Código Rural como "el conjunto de disposiciones referentes a la per-

sona y propiedad rural" (art. 1) y a la legislación rural, la que "declara y consagra: los derechos y libertades de que disfrutaban las personas rurales y la propiedad rural; las restricciones y cargos que en favor de derechos de un tercero, o de interés general los afectan; las prescripciones referentes a sólo las estancias o distritos agrícolas; las comunes a unas y otras, y las disposiciones concernientes a la policía de la campaña en general" (art. 6). Cada título está dividido en secciones. Así el título 1 sobre Ganadería, comprende 10 secciones sobre Disposiciones generales: Animales mostrencos; Marcas, contramarcas y señales; Apartes y apartadores; Razas especiales de ganado; Tránsito de animales; Hierras y señales; Mezclas; Haciendas alzadas; Certificados y guías, respectivamente. El título 2, sobre Labranza, comprende 10 secciones, a saber: Distritos agrícolas; Distritos pastoriles y mixtos; animales invasores, tratamiento de ellos y pago de daños; servidumbre; ferrocarriles entre establecimientos rurales; cercos en chacras; embargos; cerdos; palomas, abejas y aves domésticas; respectivamente. El título 3, sobre dominio y aprovechamiento de las aguas, en 29 secciones sobre dominio de las aguas pluviales; dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes; dominio de las aguas muertas o estancadas; dominio de las aguas subterráneas; disposiciones concernientes a las secciones anteriores; ramblas y barrancas que sirven de alveo a las aguas pluviales; alveo de los arroyos y ríos y sus riberas; alveo y orillas de los lagos, lagunas y charcos; acciones, arrastres y sedimentos de las aguas; obras de defensa contra las aguas públicas; desecación de lagunas y terrenos pantanosos; servidumbre de los acueductos;

servidumbre de estribo, represa, de parada o partidos; servidumbre de abrevadero y de saca de aguas; servidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños; aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola; aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca; aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación, flotación; disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento; aprovechamiento de aguas públicas por empresas de interés privado; aprovechamiento de aguas para el abastecimiento de poblaciones; aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de los ferrocarriles; aprovechamiento de aguas públicas para riego; aprovechamientos de aguas públicas para canales de navegación; aprovechamiento de aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales; aprovechamiento de aguas públicas para viveros o criaderos de peces; policía de las aguas; comunidad de regantes y sus sindicatos. El título 4 de Disposiciones generales a ganadería y labranza, se divide en 8 secciones, referentes a: abigeato; patronos y peones; agregados y arrenderos; caminos nacionales, provinciales y vecinales; caza; productos espontáneos del suelo; quemazones de campo; epizooticos o enfermedades contagiosas. El título 5, sobre Policía rural, se divide en 6 Secciones referentes a su objeto; vagancia, juegos de azar, bebidas; tiendas, boliches y pulperías volantes; otras faltas y delitos rurales; apelación y multas. El título 6, contiene una sola sección, referente a declaraciones finales. Como se ve, se trata de una legislación amplia, que abarca principios de derecho civil, como los relativos a servidumbres y dominio de las aguas; y de dere-

cho penal, como los referentes al abigeato, respecto de lo cual también trata la ley promulgada por el gobernador Zorrilla en diciembre 21 de 1870 (que impone penas de trabajos en obras públicas y de servicio militar en las fronteras de la Provincia y fuera de ella), y la de mayo 7 de 1884, promulgada durante el gobierno del Coronel Juan Solá. Esta última ley no solamente imponía penas, sino que, además, obligaba al reo a la devolución de la especie robada o su equivalente, daños y perjuicios (art. 6). Contení, además, disposiciones de orden procesal.

En enero 3 de 1903 (gobierno de D. Angel Zerda y ministros doctores Pedro I. López y Robustiano Patrón Costas), se dictó el nuevo Código Rural, redactado por el doctor Francisco J. Ortiz, que es el que rige actualmente. Consta tan sólo de 126 artículos. Se trata de un código más simple, pero que ya no está de acuerdo con las necesidades de la época.

Biblioteca del Gioja. UBA
 uso académico

INDICE

ADVERTENCIA.....	xiii
NOTA PRELIMINAR.....	i
Introducción : 1. Plan del Instituto. — 2. Importancia del estudio de la legislación patria. — 3. La legislación provincial. Desconocimiento de antecedentes sobre Salta. Estudios realizados y a realizarse. — 4. Fuentes y medios de información.	3
I. <i>La Revolución de Mayo</i> : 1. División del Derecho Patrio. — 2. Elaboración del derecho provincial. Las instrucciones de Chiclana. — 3. Institución de Alcaldes de distrito. Junta Provincial. Justicia. Disposiciones de Derecho Rural. Repercusión de la guerra de la independencia en el derecho privado de Salta : comunidad de bienes ; arrendamientos agrícolas ; el fuero de Gauchos	7
II. <i>La Constitución de 1821</i> : 1. La Reorganización de la Justicia. — 2. Gobierno de Gorriti : privilegios de los hacendados ; aranceles comerciales ; procedimiento penal ; comisiones militares	17
III. <i>El gobierno de Arenales</i> : 1. Arrendamientos urbanos. — 2. Reglamentación de la Justicia. — 3. Moneda. — 4. Bienes de emigrados. — 5. Fueros. — 6. Tribunales de Comercio. — 7. Supresión del Cabildo. — 8. Otras iniciativas. — 9. Reforma judicial. — 10. Ley de moratorias. — 11. Minería. Comunidades indígenas. — 12. Leyes nacionales : su aplicación	23
IV. <i>Epoca de la anarquía</i> : 1. Gobiernos unitarios de Gorriti y Alvarado. — 2. Gobiernos federales : Gobierno de Heredia. — 3. Gobierno unitario de Solá. — 4. Gobiernos federales subsiguientes.....	37
V. <i>Epoca constitucional</i> : 1. La Constitución de 1855 y leyes subsiguientes. — 2. Disposiciones provinciales sobre legislación de fondo. — 3. Legislación rural salteña.....	53

DEL AUTOR

- Apuntes de historia de las instituciones jurídicas*, en colaboración con J. A. TORRES y J. M. UTEDA, Buenos Aires, 1922.
Escritos en la causa penal vs. J. P. por homicidio a R. A. M., Salta, 1930.
Escuelas del Consejo General de Educación de Salta. Significado de sus nombres. Datos biográficos, Salta, 1933.
Apuntes históricos sobre Salta, Buenos Aires, 1934-1937.
Documentos para la historia de Salta en el siglo XVI. Mercedes de tierras y solares (1583-1589), en colaboración con M. A. VERGARA, Salta, 1938.
Cuestiones de Derecho de Minería, Buenos Aires, 1938.
Escritos Jurídicos, Buenos Aires, 1939.
Genealogías de Salta. Los Fernández Cornejo, Salta, 1940.
La causa contra B. A. y su legítima defensa, Buenos Aires, 1940.
Salta (1821-1862) y La cultura salteña, en *Historia de la Nación Argentina*, editada por la Academia Nacional de Historia, bajo la dirección de Ricardo Levene, t. X, Buenos Aires, 1942.
Contribución a la historia de la propiedad inmobiliaria de Salta en la época virreinal, Buenos Aires, 1945.
Influencia política de Salta en la caída del poder realista, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, t. XIX, Buenos Aires, 1946.
Historia de Güemes (t. IV de *Hombres representativos de la historia argentina*, colección publicada por la Academia Nacional de la Historia), Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1946.
La fundación de Salta, Salta, 1947.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Cornejo, Atilio.

El Derecho Privado en la Legislación Patria de Salta. Buenos Aires: Ed. Coni, 1947.

Instituto de de Historia del Derecho Argentino. "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias I"

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

ESTA OBRA
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA 1° DE DICIEMBRE DE 1947
EN LA IMPRENTA Y CASA EDITORA « CONI »
CALLE PERÚ 684, BUENOS AIRES